

A DESPACHO. Popayán, 29 de junio de 2023. En la fecha informó al señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 945**

Popayán - Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO  
**Radicación:** 19001-31-10-001-2023-00218-00  
**Demandante:** JUAN ESTEBAN TOBON RAMIREZ  
**Demandado:** PAOLA ANDREA PALECHOR MARIN

### ASUNTO

El señor JUAN ESTEBAN TOBON RAMIREZ presenta a través de apoderada judicial, DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, en contra de la señora PAOLA ANDREA PALECHOR MARIN

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

### FRENTE A LAS PRETENSIONES

Se advierte de lo expresado en la demanda impetrada que en el precitado matrimonio se procreó a KAREN TATIANA TOBON PALECHOR y ESTEBAN ALEJANDRO TOBON PALECHOR, quienes actualmente aún son menores de edad y en ese sentido la parte actora, deberá puntualizar en este acápite todos los aspectos que, en relación con los citados menores, deben ser regulados de conformidad con artículo 389 del Código General del Proceso, ello por cuanto si bien es cierto se hace alusión en los hechos reseñados el acuerdo que tienen las partes respecto de la custodia y cuidado personal y manutención de los mismos, también lo es que en las pretensiones se omiten estos aspectos, lo que debe

hacerse igualmente en relación con el régimen de visitas,. lo que debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del art. 82 del CGP.

Todo ello a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y tramite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto, las pretensiones deben ser concretas al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del art. 82 del CGP.

*"Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

...

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (Subrayado del Despacho)."*

### **FRENTE A LA CAUSAL INVOCADA**

En cuanto a la causal octava del art. 154 del CC, modificada por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, invocada por el demandante como fundamento del presente asunto, debe tenerse en cuenta que los hechos que la sustenten deben concretarse además del tiempo en que sucedieron los eventos que la determinan, también al modo y lugar, ello por cuanto no se indica el lugar o lugares donde se desarrolló la vida conyugal, ya que se limita a manifestar que el ultimo domicilio fue en la ciudad de Popayán.

Aclaraciones estas que son indispensables concretar, a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y tramite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto, ello deberá ser preciso al tenor de lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 ejusdem.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y la ley 2213 de 2022, declare inadmisibile la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Se **ADVIERTE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa

de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de apoderado judicial por el señor **JUAN ESTEBAN TOBON RAMIREZ**, en contra de la señora **PAOLA ANDREA PALECHOR MARIN**, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **Dra. LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ**, como apoderada de la parte demandante, señor **JUAN ESTEBAN TOBON RAMIREZ** conforme los términos del poder a ella conferido.

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bf6294cbafd30778f178e4dd32c0c256b7bf1ede401cfdcd0da0ca49c96041**

Documento generado en 29/06/2023 10:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>